

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Es copia auténtica del original que he tenido a la vista y con el cual he controlado

17 SEP 2010

Yrma Sobrino Barrientos

R.A. N° 762 - 2008 - A/MMP

FEDATARIO INTERNO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Resolución de Alcaldía

N° 1058 -2010-A/MPP

San Miguel de Piura, 15 de setiembre de 2010

Visto, el expediente N° 15985 de fecha 28 de abril de 2010, presentado por el señor Fidel Ramírez Prado, en representación del Instituto Superior Tecnológico Privado "Alas Peruanas"; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Multa Administrativa Serie F-2009 N° 000985 de fecha 05 de enero de 2010, se impuso una multa al Instituto Superior Tecnológico Privado "Alas Peruanas", por haber cometido la infracción denominada: "No contar con Certificado de Seguridad en Defensa Civil Vigente"; infracción contemplada en el Código S-003 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Provincial de Piura;

Que, mediante expediente N° 0002122 de fecha 18 de enero de 2010, el señor Fidel Ramírez Prado, en representación del Instituto Superior Tecnológico Privado "Alas Peruanas", recurre la Papeleta de Multa Administrativa Serie F-2009 N° 000985;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 128-2010-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 25 de marzo de 2010, se declaró infundado el recurso impugnatorio interpuesto por el señor Fidel Ramírez Prado, en representación del Instituto Superior Tecnológico Privado "Alas Peruanas", contra la Papeleta de Multa Administrativa Serie F-2009 N° 000985;

Que, a través del documento del visto, el señor Fidel Ramírez Prado, en representación del Instituto Superior Tecnológico Privado "Alas Peruanas", interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 128-2010-OFyC/GSECOM/MPP;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 en su artículo 206° frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la referida Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia;

Que, el artículo 209° de la referida norma señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

De lo señalado en el punto que antecede, se debe considerar que el Recurso de Apelación ha sido interpuesto en el plazo de ley, ante un acto administrativo con el cual se le está denegando una pretensión administrativa, razón por la cual es objeto de impugnación a fin de que sea revisada por el superior jerárquico y verificar si ha sido emitida conforme a derecho, o por el contrario lesiona o afecta el interés jurídicamente protegido del administrado;

El artículo 8° del Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, con el cual se aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad, en el cuarto y quinto párrafo establece: "En el supuesto que la edificación, recinto o instalación permanente cuente con Certificado de



Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil vigente y sea objeto de cambio de uso, modificación, remodelación o ampliación, deberá iniciar un nuevo procedimiento de ITSDC para la obtención del nuevo Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil. Asimismo, si durante la ejecución del procedimiento de ITSDC se verifica la existencia de alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior, se dará por finalizado el procedimiento de conformidad con el artículo 34º, correspondiendo al administrado solicitar una nueva ITSDC”;

El artículo 34º del Decreto Supremo acotado, en el punto que antecede, dispone: “El procedimiento de ITSDC finaliza con la Resolución emitida por el órgano ejecutante, en la cual se puede establecer: 1.- El objeto de inspección cumple con las normas de seguridad en Defensa Civil, por consiguiente dispone emita el Certificado de ITSDC. 2.- El objeto de inspección no cumple con las normas de seguridad en Defensa Civil, por consiguiente no corresponde emitir el Certificado de ITSDC. 3.- El objeto de inspección no se encuentra implementado para el desarrollo de su actividad o adolece de observaciones de carácter insubsanables, por lo que ni puede verificarse el cumplimiento de las normas de seguridad en Defensa Civil, por consiguiente el administrado debe solicitar una nueva ITSDC. La Resolución contendrá como anexo el Informe de ITSDC, el Informe de Verificación de Condiciones de Seguridad Declaradas o el Informe de Levantamiento de Observaciones, según corresponda y deberá ser notificada al administrado”;

Que, el administrado refiere en su recurso de apelación que: “(...) con fecha 22 de Abril del 2009, se solicitó la inspección de Defensa Civil con la finalidad de obtener el certificado correspondiente de acuerdo a la normatividad vigente D.S. Nº 066-2007, se constituyó a nuestras instalaciones para verificar IN SITU el avance de nuestras edificaciones y dejaron constancia de la imposibilidad de entregar el Certificado de Defensa Civil (...)” (SIC); de ello se debe de indicar, que conforme a lo establecido en los artículos 8º y 34º del Decreto Supremo Nº 066-2007-PCM, el realizar remodelación, modificación o ampliación de la edificación, recinto o instalación permanente, debe de iniciar un nuevo procedimiento de ITSDC para la obtención del nuevo Certificado de Inspección de Defensa Civil y en el presente caso al haberse encontrado realizando trabajos en el establecimiento se da por finalizado; en consecuencia, el trámite realizado con fecha 22 de abril de 2009 se da por concluido;

Asimismo, el administrado señala en su Recurso de Apelación que: “(...) la construcción y ampliación de nuestras instalaciones concluyo en el mes de Diciembre del 2009; es por ello que mi representada en el mes de Enero del 2010 ha comenzado a gestionar el CERTIFICADO DE DEFENSA CIVIL (...)” (SIC); al haber terminado en diciembre del 2009 de realizar la construcción de su establecimiento; debió iniciar sus trámites de obtención del Certificado de Defensa Civil de manera inmediata; sin embargo, inició los trámites con fecha posterior, esto es el 15 de enero de 2010, al momento de la inspección, la misma que se realizó el 05 de enero de 2010;

En tal sentido, los fiscalizadores al constatar la comisión de una infracción en virtud de las funciones que le son asignadas con la finalidad de verificar el cumplimiento de las disposiciones municipales y aplicar las sanciones correspondientes, proceden a imponer las respectivas sanciones; actuar que se encuentra amparado en lo prescrito en el artículo 5º de la Ordenanza Municipal Nº 026-2004-C/PPP, que establece: “La Gerencia de Seguridad y Control Municipal – SECOM, a través de la Oficina de Fiscalización y Control es el órgano competente para fiscalizar, imponer y ejecutar las sanciones; así como atender los procedimientos originados en primera instancia por tales actos. Al efecto, ésta Oficina cuenta con equipos de fiscalizadores multifuncionales; quienes realizarán permanentemente las fiscalizaciones, inspecciones, etc., necesarias para verificar el cumplimiento de las normas municipales”;

En atención a ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Nº 921-2010-GAJ/MPP de fecha 15 de junio de 2010, opina que: Se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Fidel Ramírez Prado, en representación del Instituto Superior Tecnológico Privado “Alas Peruanas”, contra la Resolución Jefatural Nº 128-2010-OFyC/GSECOM/MPP; consecuentemente prosigase con el control de la Papeleta de Multa Administrativa Serie F-2009 Nº 00985, y se deba dar por agotada la vía administrativa;

Es copia auténtica del original
a la vista y con el cual ha sido controlado

17 SEP 2010

Yrma Sobrino Barrientos
R.A. Nº 702 - 2008 - A.M.P.P.
FEDATARIO

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal de fecha 22 de junio de 2010 y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Fidel Ramírez Prado, en representación del Instituto Superior Tecnológico Privado "Alas Peruanas", contra la Resolución Jefatural N° 128-2010-OFyC/GSECOM/MPP; en consecuencia, prosigase con el cobro de la Papeleta de Multa Administrativa Serie F 2009 N° 00985.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese al interesado y comuníquese la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia del Seguridad Ciudadana y Control Municipal, Gerencia de Tecnologías y Sistemas de Información, Oficina de Fiscalización y Control y al SATP, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Piura

[Firma]
Solicita Copia de Constancia
ALCALDE

